



ESTATUTO DEL GUARDADOR EN EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL



1. EL DIRECTOR COMO GUARDADOR

El ejercicio de la guarda por parte de la Entidad de Protección deriva directamente de la obligación que tienen los Estados de proteger a la Infancia:

Art. 19 Convención Naciones Unidas 1989:

1. Es obligación de los Estados parte proteger al menor contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, tutor o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Además prevé en su art. 20:

“Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores [.]”.

La actuación por parte de la Comunidad de Madrid en relación con los menores necesitados de protección está basada en lo previsto en su Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, Estatuto que le atribuye, por medio de su artículo 26.1.24 la competencia en materia de protección y tutela de menores.

Asimismo, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid tiene por objeto, conforme a su artículo 1.a), *“Asegurar en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid, las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos que a los menores reconocen la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto”.*



Comunidad de Madrid

El Capítulo III del Título IV de la misma Ley, atribuye a la Comisión de Tutela del Menor el ejercicio de las funciones que a la Comunidad Autónoma de Madrid le corresponden en materia de protección de menores en aplicación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Adopción.

Por su parte, el Decreto 121/1988, de 23 de noviembre, regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor, establece los modos y formas de actuación de dicha Comisión para obtener el fin previo de velar por el interés de los menores de manera inmediata y procurarles cuantas medidas sean precisas para asegurar su adecuada asistencia y atención.

En atención a dicho marco normativo, el director del centro recibe el mandato directo de la Comisión de Tutela del menor de ejercer como guardador de aquellos menores que estén en el centro que dirige, cuando se acuerde una guarda en acogimiento residencial.

Se engloban así en una única persona dos dimensiones en relación a su puesto, la dimensión de Director y por lo tanto responsable del centro de protección en todo lo que se deriva de las funciones propias de la Dirección de un recurso, y la función de guardador de los menores, que recoge todo aquello derivado directamente de la Comisión de Tutela del Menor en tanto que responsable del día a día de los menores de los que la CTM tiene asumida la medida de protección de tutela o guarda.

Esta segunda dimensión es la más compleja y la más necesaria de desarrollo y de encuadrar en el marco necesario para que sea efectiva frente a terceros: padres, instituciones y organismos (colegios, centros de salud, policía, Juzgados) evitando así entorpecer el día a día de los menores en el centro y la labor del guardador en cumplimiento de su obligación de “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”.

2. DEFINICIÓN

Genéricamente la **GUARDA** se concibe como el ejercicio de los deberes de protección legalmente establecidos para con los menores de edad por las personas obligadas a prestarlos.

En el Código Civil, se recoge una descripción de la guarda de los menores de edad como el deber de “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”.

La guarda consiste, entonces, en asegurar la cobertura de las necesidades de la persona menor de edad y su plena satisfacción moral y material, en un contexto que garantice sus derechos, favorezca la asunción de sus obligaciones y las condiciones adecuadas para su desarrollo y socialización.



Comunidad de Madrid

La guarda es también una medida de protección autónoma que no requiere la existencia de una situación previa de desamparo y que no suspende o limita el ejercicio de la patria potestad por lo que ha de contar con el consentimiento de los progenitores.

3. MODALIDADES EN EL EJERCICIO DE LA GUARDA

Atendiendo a las distintas formas de acceso al ejercicio de la guarda y a las distintas entidades o personas que pueden ejercerla como guardadores, podemos distinguir entre las siguientes modalidades en el ejercicio de la guarda:

- a) La guarda **ejercida por los padres**: el artículo 154.1 del Código Civil contiene la regulación básica de los deberes, derechos y facultades de los padres como titulares de la patria potestad.
- b) La guarda **ejercida por el tutor ordinario** que es nombrado por el juez en los casos en los que proceda, fundamentalmente por ausencia o fallecimiento de los padres, incapacitación y privación de la patria potestad (artículo 222 y siguientes del Código Civil).
- c) La **guarda de hecho** o la que se viene ejerciendo cuando por ausencia o consentimiento expreso o tácito de los titulares de la patria potestad, una persona se hace cargo de un menor, sin intervención judicial o administrativa. En este caso el guardador tiene las mismas obligaciones que el guardador legal (artículo 303 del Código Civil).
- d) La guarda **atribuida por resolución judicial** en los casos que corresponda para preservar al menor de un posible perjuicio (Artículo 158.1 del Código Civil)
- e) La guarda **asumida por la entidad pública** competente en cada Comunidad Autónoma en materia **de protección** de menores, a solicitud de los padres o tutores (artículo 172 bis. 1 del Código Civil), por acuerdo del Juez (artículo 172 bis. 2 del Código Civil) o como ejercicio de la tutela por ministerio de la ley (artículo 172 .1 del Código Civil).

El ejercicio de esta guarda (artículo 172 ter. 1 del Código Civil) puede ser a través de:

e.1. **Acogimiento residencial**, en cuyo caso el guardador será el director del centro residencial donde vive el menor, que actúa con el carácter institucional que tiene y viene obligado por ello a su desempeño, ya sea la institución autorizada o propia de la Administración.



Comunidad de Madrid

e.2 **Acogimiento familiar**, en cuyo caso el guardador será la persona o personas designadas y/o aceptadas por la entidad pública y, en su caso, por el juez, como acogedores del menor.

En este caso la guarda se confía a una familia que actúa con carácter voluntario, sin venir llamada por Ley a desempeñar esa función.

Puede tratarse así mismo de la familia extensa del menor o de familias ajenas seleccionadas por la Entidad Pública de Protección.

- f) **Guarda provisional** en supuesto de **atención inmediata** de menores (artículo 172.4 del Código Civil): la Entidad Pública podrá asumir la guarda provisional de un menor mediante resolución administrativa con el fin de practicar las diligencias precisas que permitan identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

Esta guarda está prevista para los Centros de primera acogida.

El conjunto de deberes y obligaciones de cualquiera de los guardadores de las distintas modalidades descritas es básicamente idéntico, si bien cada una de ellas tiene algunas particularidades y los distintos guardadores tienen potestades diferentes en la forma de ejercerla y cambia el interlocutor principal con el que han de relacionarse.

El presente documento se centra en el desarrollo de **la Guarda atribuida a la Entidad Pública de Protección**, bien porque es asumida en el marco de lo dispuesto en el art. 172.bis del Código Civil (en adelante Cc), bien porque es un Juzgado quien atribuye dicha guarda a la Entidad protectora (art.158.1 Cc), bien porque estemos ante el nuevo supuesto del art. 172.4 del Cc.

Y, dentro de estas Guardas, el presente documento se centra en el ejercicio de la misma en **ACOGIMIENTO RESIDENCIAL**, bajo la figura de un **GUARDADOR** que es el **DIRECTOR DEL CENTRO DE PROTECCIÓN DE MENORES** donde el menor va a residir el tiempo establecido de Guarda.

4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL GUARDADOR

En esa obligación que tiene la Administración de cuidar y velar por el completo desarrollo del menor con medida de tutela o guarda asumida, cuando esta deba ser ejercida en Acogimiento residencial, esa obligación es ejercida por el Director del centro en su calidad de Guardador.



Comunidad de Madrid

Para que esa labor pueda ser correctamente ejercida y, sobretodo, para garantizar el adecuado cuidado de los menores, hay una serie de **derechos** que amparan al Guardador en esta función:

- Derecho a contar y tener acceso a cuanta información y documentación sea necesaria para conocer al menor y sus necesidades y a que dicha información sea convenientemente actualizada.
- Derecho a participar en cuantas decisiones puedan afectar al menor y a su proyecto en el centro.
- Derecho a contar con los recursos y asesoramientos necesarios para poder realizar la labor de guarda en todas sus dimensiones (legal, sanitaria, educativa etc.)
- Derecho a ser respetado en su posición de guardador por el menor y su familia (tal y como se recoge en el contrato de la Guarda) así como por el resto de interlocutores válidos en el proyecto educativo individual del menor.
- Derecho a recibir la adecuada asistencia y defensa en sus intereses que pudieran verse afectados en caso de conflictos y/o denuncias con el menor y/o su familia derivados directamente de su función como guardador.

En paralelo estos derechos se corresponden con las **obligaciones** dimanantes del ejercicio de la guarda residencial:

- Obligación de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral
- Obligación de dar traslado a la Comisión de tutela del Menor (en adelante CTM), a través del cauce establecido para ello, de cuanta información nueva sobre el menor pueda conocer en su calidad de guardador y que pueda ser de interés para el proyecto de trabajo con el menor y/o su familia.
- Obligación de participar en las reuniones y/o espacios de trabajo convocados para estudiar los casos de los que sean responsables.
- Obligación de atender a las indicaciones de la CTM a través del cauce establecido para ello, en relación al menor.

5.- EJERCICIO DE LA GUARDA: EL GUARDADOR EN EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Se entiende por Residencia de Atención a la Infancia y Adolescencia la institución destinada a acoger, atender y educar a los menores por decisión de la Comisión de Tutela del Menor o decisión judicial, de modo temporal en tanto se promueve su integración sociofamiliar.

Las Residencias de Atención a la Infancia y Adolescencia tienen encomendada la creación intencional y planificada de un marco consistente que asegure las condiciones óptimas para el desarrollo y la socialización del menor, lo cual



Comunidad de Madrid

exige llevar a cabo tres funciones generales: la educación de los niños, su integración sociofamiliar y el cuidado y la promoción de su salud.

Las diferencias en cuanto a tamaño, espacios, edades y número de menores a atender pueden marcar importantes diferencias en el ritmo cotidiano y en la organización, que no deben suponer, no obstante, diferencias en cuanto a la atención de las necesidades de los menores.

El Director tiene encomendada en primer lugar el ejercicio la guarda de los menores residentes en el centro residencial que dirige.

Las funciones y limitaciones en el ejercicio de la guarda son las mismas en el caso de una medida de guarda que en una medida de tutela y la diferencia está en quien es el interlocutor del guardador y tiene potestad para delegar (el tutor legal o quien ejerce la patria potestad).

En los casos en que se haya adoptado una medida de guarda, los padres deben ser los interlocutores del guardador en todos los asuntos de relevancia que afecten al menor, puesto que no se ha suspendido la patria potestad. Si bien esto no significa que ellos mismos no estén sujetos a las indicaciones que reciban desde la Entidad de protección, representada en muchas ocasiones por la figura del Guardador.

5.1. FUNCIONES DEL GUARDADOR EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

5.1.1. ÁREA DE RELACIÓN CON LA FAMILIA

- Garantizar y respetar el derecho del niño/a y adolescente guardado a relacionarse con su familia de origen, fomentando dicha relación.
- Establecer con la familia el marco en el que van a desarrollarse las relaciones con el menor, en el nuevo contexto que supone el ingreso del menor en la residencia.
- Controlar, supervisar y evaluar las relaciones del niño/a y adolescente con su familia.
- Informar y proponer a la CTM las modificaciones que se consideren oportunas referentes a las relaciones del menor y su familia.
- Garantizar la información permanente a los menores y a las familias comprometiendo a ambos en su evolución, desarrollo y necesidades. Hay que recordar el derecho de las familias y los propios menores a ser informados y consultados en las decisiones sobre aspectos de la vida cotidiana que les afecten, también en el caso de menores tutelados.



5.1.2. ÁREA DE DESARROLLO PERSONAL Y SOCIAL

- Asegurar que las necesidades básicas de alimentación, higiene, vestido, cobijo, descanso y salud del menor sean cubiertas adecuadamente.
- Ofrecer unas condiciones saludables para su desarrollo en lo que se refiere a actividades, horarios, ritmos, espacios y entorno de convivencia.
- Favorecer el desarrollo armónico de sus capacidades cognitivas, emocionales y sociales, teniendo en cuenta sus características personales.
- Incorporar el aprendizaje de actitudes y la adquisición de hábitos saludables como elemento fundamental de prevención y educación para la salud.
- Conocer y respetar la identidad personal de los niños/as y adolescentes, así como su historia, dándole continuidad y ayudando a elaborarla.
- Garantizar el respeto a la cultura, religión y costumbres del menor o de su familia de origen, siempre que no entre en colisión o comprometa su adaptación a la realidad social en la que vive y no ponga en riesgo su integridad.
- Proporcionar un modelo de persona adulta adecuado, que atienda al niño/a y adolescente, le contenga afectivamente y le aporte seguridad, todo ello desde una perspectiva profesional.
- Detectar y atender las necesidades específicas que presente el menor, ya sean educativas, médicas o psicológicas.
- Compensar las consecuencias que puedan derivarse de haber vivido en situaciones de desprotección.
- Favorecer la socialización del niño/a y adolescente, otorgándole un lugar propio tanto en el grupo de la residencia como en su entorno social inmediato.

5.1.3 ÁREA INSTITUCIONAL

El Director de la residencia y guardador tiene otras funciones relacionadas con su papel de responsable de la institución residencial:

- Asegurar que las características de la residencia y su organización garanticen las funciones del ejercicio de la guarda descritas.
- Incorporar la planificación y evaluación de la labor llevada a cabo en la residencia, de forma que puedan realizarse los cambios y mejoras que sean necesarios para incrementar la calidad de la atención prestada.



Comunidad de Madrid

- Hacer llegar a los técnicos y responsables de las áreas de la protección del menor y del acogimiento residencial aquellas propuestas que permitan mejorar la intervención.
- Participar en la evaluación de las políticas de protección.
- Participar en la formalización del contrato de guarda y sus posibles prórrogas.

5.1.4. ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- Garantizar el cumplimiento de la medida acordada, en las mejores condiciones.
- Realizar el seguimiento e informar periódicamente a la Comisión de Tutela del Menor.
- Realizar las propuestas que considere pertinentes.
- Colaborar, orientar y acompañar a la familia en los aspectos relacionados con el motivo de la medida, la estancia del menor en el centro y la evolución del caso.
- Propiciar la intervención coordinada con el resto de profesionales e instituciones implicadas, a través de los mecanismos establecidos.

Todas estas actuaciones se realizarán en el marco de los planes y programas para establecidos en la normativa vigente para trabajar con el menor y su familia.

En el Documento “**Diseño Procedimental de Coordinación entre el Área de Coordinación de Centros y el Área de Protección del Menor**” se describen las fases y los procedimientos de coordinación de actuaciones entre el Área de Protección y el Área de Coordinación de Centros de Protección en el proceso de intervención en situaciones de desprotección infantil, que tienen que ver con este área de actuación.

Respecto a las comunicaciones que hay que realizar a la CTM, hay que distinguir entre los informes semestrales y la necesidad de comunicar todas las incidencias relevantes respecto al menor. Las incidencias relevantes han de comunicarse cuando éstas se produzcan.

5.2 ACTOS DE CONTENIDO JURÍDICO QUE SON COMPETENCIA DEL GUARDADOR

A continuación se describen distintas actuaciones relacionadas con el ejercicio de la guarda de los menores en acogimiento residencial señalando si son competencia de los guardadores, si han sido delegadas por la CTM o si son competencia exclusiva de quien ostenta la tutela.



Comunidad de Madrid

De forma genérica nos estamos refiriendo a los menores con medida de Tutela y en acogimiento residencial, aunque el contenido es fácilmente traspasable en los casos en los que se ha asumido una medida de guarda y los padres mantienen la patria potestad.

5.2.1. PROCESOS JUDICIALES

- El **guardador** deberá colaborar en los procesos judiciales que afecten al menor, así como garantizar su acompañamiento a los actos judiciales que deba acudir y prepararle para que éstos se desarrollen en las mejores condiciones posibles para el acogido.

Esto incluye la recepción de notificaciones y cualquier otro acto relacionado con la representación legal en estos procesos que deben ser comunicadas a la mayor brevedad posible a la CTM por el cauce establecido para ello, de manera que puedan realizar las actuaciones necesarias para la defensa del interés del menor.

- Es **competencia del tutor** o de quien ejerce la patria potestad garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los menores en los tribunales y la asistencia legal de éstos, proveyendo, en todo caso, la defensa y representación procesal adecuada.
- Cuando a lo largo del acogimiento el guardador detecte o sospeche que el menor haya podido ser víctima de un posible delito, deberá comunicarlo a la CTM a través de los cauces establecidos para ello, debiendo cumplir las instrucciones que pueda recibir al respecto.
- La Dirección del centro dispondrá de una documentación acreditativa de su condición de guardador para su identificación ante terceros que lo requieran (Juzgados, fiscalía, centros hospitalarios y educativos etc.)

5.2.2. REGISTRO CIVIL Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

- Es **competencia del guardador** solicitar certificaciones de nacimiento sin publicidad restringida, empadronar al menor, gestionar los documentos de asistencia sanitaria, matriculación escolar y cualquier otro de la vida ordinaria.
- Es competencia del guardador, por **delegación de la CTM** la tramitación del Documento Nacional de Identidad y el Pasaporte y la solicitud de Certificaciones de Nacimiento con publicidad restringida.
- Es **competencia del tutor** la documentación derivada de la legislación de extranjería y la inscripción de nacimiento dentro y fuera de plazo.



5.2.3. ÁMBITO SANITARIO Y DE SALUD

Atendiendo a los aspectos que recoge la **Ley 41/2002, de Consentimiento Informado** se distingue entre:

- Actos médicosanitarios que **no precisen** formalizar **consentimiento informado** por escrito: es **función del guardador, tanto de menores tutelados y guardados**, proporcionar todos los actos de **asistencia cotidiana al menor en materia sanitaria**, que no supongan ingreso hospitalario ni impliquen obtener algún permiso especial (vacunas, revisiones médicas, dentistas etc.).
- Son también función propia del guardador, la autorización para la calificación de minusvalía y la autorización de tratamientos psicoterapéuticos, tanto para menores tutelados como solo guardados
- Actos e intervenciones médicas ordinarias que precisen formalizar el consentimiento informado por escrito (actuaciones que excedan del “protocolo de seguimiento del niño sano”):

- En los casos de **menores tutelados** será competencia del guardador, en delegación de la CTM, prestar el consentimiento a estas intervenciones, cuando los servicios facultativos consideren que, por la edad inferior a 16 años o por la insuficiencia de madurez intelectual y emocional del menor de 18 años, o por cualquier otra circunstancia, éste no pueda autorizar su propio tratamiento o los servicios médicos así lo consideren.

- En los casos de menores en **situación de guarda legal**, el consentimiento en los casos del apartado anterior debe prestarse por quien ejerza la tutela o la patria potestad. Sin perjuicio de que el contrato de guarda pueda disponer otra alternativa o que se trate de un caso de urgencia o grave riesgo en que el guardador pueda prestar el consentimiento.

- Cuando el guardador tenga que suscribir un consentimiento informado deberá asegurarse que el informe médico justifica la necesidad y el beneficio para el menor del tratamiento, la prueba diagnóstica o la intervención de que se trate, dando cuenta posteriormente a la CTM.

- A partir de 12 años o antes, si cuenta con madurez suficiente, el menor debe ser informado y consultado por el guardador, si es posible y adecuado, preferentemente de acuerdo y en conjunto con el facultativo.



- En los casos de riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo, si no es posible conseguir el consentimiento de quien deba prestarlo, el guardador podrá hacerlo como persona "vinculada de hecho", en los términos utilizados por la ley aplicable (art. 9.6)
- En el supuesto específico de menores protegidas embarazadas se pondrá en marcha el "*Protocolo de actuación con menores embarazadas con medida de protección*" informando a la CTM a través de los cauces establecidos para ello.

Se informará a la familia de la situación de la menor, teniendo en cuenta su opinión de cara a las posibles alternativas, si se considerara oportuno.

En el caso de menores en situación de guarda el guardador procederá a dar cuenta a los padres o representantes legales de la menor para que adopten las decisiones que correspondan.

5.2.4. PATRIMONIO, PRESTACIONES, CONTRATOS Y OPERACIONES FINANCIERAS

- Prestaciones para el menor:
Es **competencia del guardador** informar al Área de Protección del Menor si se conoce alguna circunstancia que hace al menor posible beneficiario de una prestación o derecho cuya gestión no pueda desempeñar sin la asistencia de la misma.
- Gastos a cargo del menor:
Sí fuera necesario realizar algún gasto a cuenta de los bienes del menor el guardador solicitará la autorización de la CTM.
- Contratos de trabajo:
Es también **competencia del guardador** la asistencia en la celebración de contratos de trabajo cuando le sea requerido y en cumplimiento de la legislación vigente. En caso de que se requiera la firma del tutor, salvo delegación expresa, esta debe de ser obtenida.
Por autorización de la CTM el guardador podrá abrir las cuentas bancarias para el ingreso de los rendimientos del trabajo de los menores, figurando como titular el menor. El guardador figura como autorizado y asiste en la administración de la cuenta.
Para la asistencia en la administración se formalizará el Pacto Económico con el adolescente, en el que se ha de recoger que el salario



Comunidad de Madrid

no es para su libre uso sino que se dispone de una cantidad para sus gastos y el resto se ingresa como ahorro individual.

- Administración del patrimonio y otros actos de contenido económico – patrimonial:

Es **competencia del tutor** la administración del patrimonio, el ejercicio de derechos patrimoniales respecto de terceros, gastos extraordinarios sobre los bienes, venta y enajenación de bienes y herencias; la solicitud y gestión de las prestaciones económicas (prestación por hijo a cargo, pensión de orfandad y pensión de alimentos) y el ejercicio de acciones jurisdiccionales respecto de los contratos de trabajo.

5.2.5. ACTIVIDADES ESCOLARES/ EXTRAESCOLARES Y DE OCIO

- Es **competencia del guardador**, delegado por la CTM, la autorización de la participación de los menores en actividades, viajes y salidas relacionadas con las actividades escolares, extraescolares y de ocio, aunque incluyan pernocta y tanto dentro del país como en el extranjero. Esto incluye los casos en los que los menores pernocten en casa de amigos o compañeros de colegio.

En el caso de menores extranjeros que no tengan permiso de residencia deberán consultar previamente con el Área de Protección del Menor.

5.2.6. ADMINISTRACIÓN DE LA IMAGEN Y LA INTIMIDAD DEL MENOR

- Es **competencia del guardador** valorar y en su caso autorizar la participación del menor en actividades que conlleven su aparición en medios de comunicación y sobre la conveniencia o no para el menor de su realización, en supuestos relacionados con actividades de ocio, escolares etc. en las que participen junto al resto de sus compañeros de actividad.
- La facilitación de datos personales de los menores para su inclusión en ficheros, cuando la prestación del consentimiento para el tratamiento de sus datos personales no se encuentre vinculada a situaciones de riesgo social que les puedan afectar negativamente, puede autorizarse por el guardador procurando que los datos no sean utilizados para fines distintos a los solicitados. En estos mismos casos los mayores de 14 años pueden prestar ellos mismos su consentimiento.
- Es **competencia del tutor** la autorización de todas aquellas actuaciones que tengan que ver con la imagen y la intimidad del menor en relación a su participación en eventos o actividades que pudieran suponer su grabación vinculada a un uso diferente al educativo o al propio de la actividad en la que el menor participe (grabación de



Comunidad de Madrid

anuncios, participación en películas, participación en actos con presencia de prensa que puedan incluir preguntas etc.)

Para su autorización es necesario que cuente con un informe sobre la conveniencia o no para él de su participación y qué incidencia pueden tener dichas actuaciones para el menor o el centro en el que reside.

- Al autorizar la participación de algún menor ha de garantizarse (y hacer llegar a los medios de comunicación responsables de la información, reportaje o acto público de que se trate) que no pueda facilitarse la identificación del menor ni hacer referencia a la situación de tutela. Tampoco se autoriza ningún tipo de entrevista relacionada con su situación personal, familiar o sobre los motivos de su estancia en el centro, debiéndose respetar y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica relativa a la protección jurídica del menor, evitando transmitir información personal que sea contraria a su interés o que implique intromisión ilegítima en su honor.
- El guardador deberá velar por el uso adecuado de los niños/as y adolescentes de sus centros de las redes sociales, con el fin de que sean conscientes y aprenda a hacer un buen uso de su imagen e intimidad y de la de terceros.
- En caso de detectarse un uso inadecuado de la imagen y al intimidad del menor en las redes sociales o en cualquier otro medio de difusión, el guardador lo pondrá en conocimiento de la CTM a través de los cauces establecidos para ello para que se tomen las medidas que ese estimen adecuada

5.2.7. ACTOS RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL Y LA CAPACIDAD DE OBRAR

- En este apartado se incluye la emancipación, el matrimonio, los actos personalísimos y el proceso de incapacitación previo a la mayoría de edad.
- Es **competencia del guardador** aportar información suficiente de las situaciones y actos relacionados con el estado civil y los actos personalísimos. En cuanto al proceso de incapacitación previo a la mayoría de edad existe un protocolo específico que se inicia remitiendo al Área de Protección del menor por parte del guardador toda la documentación necesaria.
- Es **competencia del tutor** la autorización de todas las actuaciones relacionadas con el estado civil, los actos personalísimos y la capacidad de obrar.

En los casos relacionados anteriormente o en otros, en los que se pudieran tener dudas sobre si se requiere la autorización expresa del tutor legal, se consultará con el Área de Protección del Menor.



5.3. ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DE LA GUARDA FRENTE A TERCEROS

El contenido confidencial de los acuerdos y resoluciones hace que no deban utilizarse para acreditarse como guardador de los menores en los trámites que se solicite, siendo lo adecuado un certificado del Secretario/a de la Comisión de Tutela del Menor, que acredite la situación legal y no contenga datos sobre su situación personal o familiar.

El guardador contará además de con su carnet acreditativo, con un documento que le acredite como guardador para cada menor,

de forma que pueda mostrarse en los trámites o gestiones en los que se le requiere (ANEXO I).

Es importante que el guardador cuente con los documentos necesarios que le permitan poder acreditar frente terceros y, en concreto frente a los padres no suspendidos de la patria potestad, su capacidad como guardador para tomar decisiones que afecten al menor contando para ello con el apoyo expreso de la Comisión de Tutela del menor.

En este sentido el contrato de Guarda recoge en sus disposiciones específicamente la obligación de los progenitores de colaborar con las indicaciones recibidas desde el centro y en concreto del Director-Guardador, enmarcadas todas ellas dentro del Proyecto de actuación con la familia y el menor al que se habrán comprometido.

Serán por tanto conscientes que su incumplimiento puede ser motivo de revisión de la medida.

Así mismo se recoge de forma expresa en la cláusula final del contrato la necesidad de que el posible cese de la medida de guarda sea validado por la CTM sin que se trate de un cese unilateral de los padres.

Los Acuerdos y Resoluciones de Guarda recogen igualmente una referencia expresa a la imposibilidad del Guardador de entrega del menor a nadie (incluido los progenitores) salvo autorización expresa de la CTM.

No obstante lo anterior, en casos de conflicto el guardador se dirigirá a la CTM a través de los cauces establecidos para ello para obtener el apoyo necesario en el caso concreto.